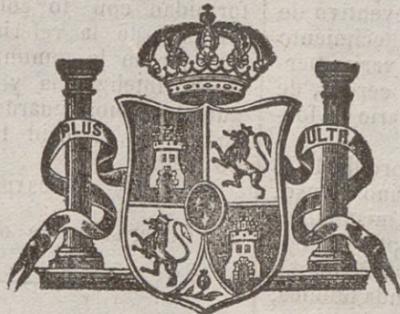


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de Barcelona, relativo á la disolucion de la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominacion de *La Comercial*:

Vista el acta de la junta general de accionistas de la expresada sociedad, en que por unanimidad de votos, y con asistencia de 42 accionistas, representantes de 3.470 acciones de las 6.000 de que consta el capital social, se adoptó el acuerdo de dicha disolucion, aprobándose además el balance y la propuesta de liquidacion y convenio presentado por D. Lorenzo Clot, reducido en lo principal á hacerse éste cargo de todo el haber activo y pasivo, derechos y obligaciones de la compañía, mediante el pago por el mismo de todos los gastos del año 1860, y reembolso en cuatro años del capital desembolsado:

Vista el acta de la sesion celebrada por la misma junta en 3 de Julio del expresado año, con asistencia de 24 accionistas, representantes de 2.860 acciones, y en la cual se adicionaron las condiciones del convenio aceptado en la anterior:

Visto el art. 16 párrafo segundo de la ley de 28 de Enero de 1848, segun el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una

compañía se extienden á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, conforme esté determinada en su escritura social:

Visto el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la ley anteriormente citada, por el cual se dispone que únicamente los fondos sobrantes de dichas compañías puedan ser invertidos en préstamos ó descuentos, y esto con la precisa garantia de papel de la Deuda del Estado:

Visto el art. 30 del expresado reglamento, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun lo estime procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1860, que autoriza la disolucion de las compañías por acciones, domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren dentro del término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos:

Visto el art. 45 de los estatutos de esta compañía, por el cual se previno que para llevar á cabo la liquidacion de la misma, llegado el caso de disolucion, se nombre por la junta general una comision que, unida á la Direccion y Junta de Consejo, proceda á la realizacion de los créditos y existencias y al reparto de su resultado, segun lo que corresponda á cada accion:

Considerando:

1.º Que la compañía de que se trata ha infringido sus estatutos y las citadas disposiciones legales por cuanto aplicó 5.500 ps. á la compra que se efectuó en el año de 1858 al que á la sazón era su Director de una concesion Real para celebrar rifas, separándose así del objeto social, concretamente dirigido á la fabricacion, compra y venta de hilados y tejidos; y por otra parte celebró préstamos con garantia de géneros ó efectos industriales:

2.º Que estas infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta com-

pañía harian procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla, con arreglo á la Real orden de 20 de Abril de 1860 y en virtud del acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

3.º Que la entrega de los 5.500 ps. en concepto de precio de un contrato, cuya celebracion era agena al objeto social, y la contratacion de préstamos con garantias distintas de las permitidas por la legislacion vigente, son actos que exigen medidas especiales, en cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848:

4.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 11 de Junio último y el adicional de la de 5 de Julio siguiente, relativos ámbos al traspaso ó ventas de los efectos y obligaciones sociales á favor del Director Clot, no pueden considerarse válidos, ya porque acordada la disolucion social, como lo fué en dicha junta, no pudo procederse á ningun acto de los que á ella son consiguientes, sino por la comision que establece el art. 45 de los estatutos sociales, ya porque, respecto al segundo de dichos acuerdos, fué adoptado por un número de accionistas menor del necesario para la validez de los mismos, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Comercial*, con las prevenciones siguientes:

1.º Se reintegrará á los fondos sociales dentro de un plazo de tres meses por el Director y demás individuos que efectuaron la compra de la concesion para celebrar rifas, la suma de 5,500 ps. aplicados á aquel convenio.

2.º Se sustituirán los efectos admitidos indebidamente en garantia de los préstamos aun existentes por los que el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 establece á costa de los que eran Directores en las épocas de su celebracion respectiva, quedando á salvo el derecho de estos para reclamar el reintegro cómo y donde proceda.

3.º Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales, á fin de que las terceras personas interesadas en los negocios de la compañía puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

4.º Quedan sin efecto los acuerdos adoptados relativamente á la cesion de los efectos y obligaciones de la compañía en las juntas generales celebradas en 11 de Junio y 3 de Julio del año último.

5.º Se convocará nueva junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora de que habla el artículo 45 de los estatutos mencionados.

6.º El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el artículo 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno,

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro interino de Fomento,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil respectivamente del Ayuntamiento de Plou, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil del pueblo de Plou.

Resulta de los antecedentes y declaraciones del sumario que en la noche del 23 de Noviembre de 1860 fué llamado el Alcalde por Bárbara Serrano diciéndole que fuése á su casa, donde Mariano Plou estaba insultando á su marido; que se levantó, avisó al alguacil para que le acompañara, y juntos fueron adonde se decia haber el escándalo, encontrando en efecto á Plou

á quien mandó retirarse, á pesar de la resistencia que oponia; que cuando le conducian á su casa, de repente sacó un cuchillo y dió un golpe al alguacil á quien solamente atravesó la chaqueta y el chaleco, dejándole caer al suelo por haber tropezado: que en seguida se dirigió Plou al Alcalde y trató de herirle con el cuchillo, á pesar de que al retirarse dicha Autoridad le presentaba dos pistolas y le amenazaba con dispararle un tiro; que viéndose acorralado el Alcalde, y que Plou se le echaba encima enarbolando el cuchillo y amenazándole con matarle, dió la voz de fuego, y el alguacil le disparó un tiro con la carabina que llevaba, cayendo herido al suelo; que despues de haberle dado los auxilios espirituales, murió el herido al dia siguiente sin querer decir cual habia sido la causa de herirle.

Se presentó por el Alcalde el cuchillo con que fué acometido, que la mujer de Plou reconoció ser de la propiedad de este.

Tambien varios testigos declaran, en virtud de auto del Juez, que el difunto Plou tenia un carácter irascible y pendenciero, y que le daban en ocasiones arranques como de locura.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho Alcalde y al alguacil por tratarse de un homicidio, que puede constituir el delito penado en el art. 553 del Código penal.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal, 8.º, núm. 4.º y 12 en que se exige de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en virtud de obediencia debida; 553 en que se castiga el delito de homicidio:

Considerando que está justificada la agresion ilegítima con que fué acometido el Alcalde en ocasion en que ejercia sus funciones de tal, y conducia á su casa á Plou; que tenia necesidad racional de repeler ó impedir dicha agresion, so pena de haber sido victima de un asesino, y por último, que no hubo provocacion por su parte, sino que se limitó á defenderse, por todo lo cual es visto se halla exento de responsabilidad criminal:

Considerando que el alguacil obró en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico inmediato;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública. Resulta que á instancia de D. Ma-

nuel Apestequia se seguian autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz:

Que en 11 de Diciembre de 1853 acudió al Juzgado D. Ceferino Alonso, manifestando que en 1.º del mismo mes le habia oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicase un reembargo en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestacion, recurria de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembargo:

Que no habiendo tenido contestacion el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha diligencia, lo que verificó en 15 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se habia practicado el embargo, protestó contra el reembargo, y pidió el procesamiento del Comisionado; por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su titulo de representante de la Hacienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 500 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos:

Que el Juez, despues de haber tomado declaracion como testigo á D. Federico Alonso, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 11 en que se exige de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el Comisionado D. Federico Alonso debia proceder por la via de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes.

2.º Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comisionado:

3.º Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembargo de los objetos preventivamente embargados, y solo despues de ver que no tenia contestacion á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.º Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la via de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comision se extendia:

Opina la Seccion por mayoría pue-

de servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ecija y Audiencia territorial de Sevilla por D. José, Doña Maria y Doña Isabel Ruiz de Haro con D. Antonio Maria Ballesteros, albacea judicial de D. Pedro de Haro y Doña Juana Atienza, en reclamacion de parte de los bienes quedados al fallecimiento de estos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad que interpusieron los demandantes contra la sentencia de revista dictada por la Sala tercera de la referida Audiencia:

Resultando que en 13 de Octubre de 1804 otorgaron testamento Don Pedro de Haro y su mujer Doña Juana Atienza, disponiendo en una de sus cláusulas que todos los bienes que quedasen despues de cumplido lo que en las anteriores dejaban ordenado se aplicaran en misas rezadas á beneficio de sus almas del modo que sus albaceas tuvieran por conveniente, y añadiendo: «cuya institucion de herederos hacemos en la forma expresada en atencion á que no tenemos forzosos.»

Resultando que con posterioridad, en 21 de Agosto de 1809, otorgaron los mismos un codicilo, en el que legaron á su sobrina Doña Gertrudis Romero diferentes bienes muebles y raices, previniendo que gozase el usufructo de los raices, y si moria sin sucesion se vendieran por sus albaceas, y se hicieran del valor tres partes iguales, de las cuales una se entregaria á sus parientes que acreditasen serlo dentro del cuarto grado; la otra se daria á los pobres de la ciudad de Ecija, y la restante se invertiria en un aniversario de misas rezadas:

Resultando que muertos D. Pedro de Haro y su mujer; entró la Doña Gertrudis en posesion de los bienes legados, y que habiendo fallecido esta sin sucesion, se procedió á la venta de los raices, de que solo tenia el usufructo, en cuyo estado Don José Ruiz de Haro y sus hermanas Doña Maria y Doña Isabel entablaron demanda en 3 de Marzo de 1854 pidiendo se declarase que les correspondia la tercera parte del valor de dichos bienes por ser parientes de los testadores dentro del cuarto grado, «y cuando así no fuere por desecharse la computacion canónica á pesar de no haber sido excluida por los mismos testadores, que les corresponde como herederos abintestato de ellos.»

Resultando que conferido traslado al albacea judicial D. Antonio Maria Ballesteros, solicitó que se le absolviese de la demanda y se declarase á los demandantes sin accion legitima, condenándoles en las costas; alegando para ello que D. José Ruiz de Haro y sus hermanas están fuera del cuarto grado, segun la computacion civil, que es la que debe seguirse en las he-

rencias; y que el D. Pedro y su mujer no habian muerto intestados respecto de ninguna parte de sus bienes pues si algun legado dejaba de subsistir por faltar el legatario, «aquella porcion aumentaba el haber del heredero instituido:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 9 de Diciembre de 1858 declarando intestados á D. Pedro de Haro y Doña Juana de Atienza, en cuanto al legado, por no haberse presentado pariente alguno que acreditase serlo dentro del cuarto grado civil, y que dicha porcion de bienes correspondia en concepto de herederos legitimos á D. José Ruiz de Haro y sus hermanas Doña Maria y Doña Isabel, á quienes se entregaria para que la dividieran entre sí, sin perjuicio de tercero que alegase y probase igual ó mejor derecho:

Resultando que interpuesta apelacion por el albacea, la Sala segunda de la Audiencia confirmó la sentencia apelada; y sustanciada la tercera instancia por haber replicado el mismo, se dictó sentencia de revista en 27 de Diciembre último, por la que la Sala tercera suplicó y enmendó la de vista absolviendo de la demanda á la testamentaria:

Resultando que D. José Ruiz y sus hermanas interpusieron, y les fué admitido, recurso de nulidad, en el que expresaron que la citada sentencia de revista era contraria á la doctrina universalmente reconocida de que la ley en los testamentos es la voluntad de los testadores, doctrina elevada á ley y respetada por la 3.ª, tit. 6.º, Partida 4.ª, y la 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; y explicaron que era dicha sentencia contraria á la voluntad de los testadores exponiendo que estos quisieron que se hiciera la computacion de grados segun el derecho canónico, y que en el caso de que caducase el legado pasaran aquellos bienes á sus herederos abintestato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que el presente recurso de nulidad se funda en ser contraria la sentencia ejecutoria á la voluntad de los testadores, bajo el concepto de haber estos querido que se graduara el parentesco de los recurrentes segun la computacion canónica, y en que de no verificarse esta en los términos referidos han debido ser declarados herederos abintestato para los efectos de percibir la tercera parte de dicho legado:

Considerando que fallecieron Don Pedro de Haro y Doña Juana Atienza dejando en el testamento herederos á sus almas, y en el codicilo el legado en cuestion á sus parientes dentro del cuarto grado, «sin expresar que fuera el canónico.»

Considerando que no hay ley ni doctrina legal que establezca la computacion canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios cuando los testadores no la hayan establecido terminantemente, y que no puede por lo mismo suponerse contraria su voluntad ni infringida su última disposicion, habiéndose computado civilmente conforme á las leyes del reino el parentesco que en ella fijan:

Y considerando, finalmente, que existe institucion hereditaria en el testamento del D. Pedro y su consorte, y que con ella es incompatible la sucesion intestada, aun cuando hubiere caducado la manda que el codicilo contiene;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso

de nulidad interpuesto por Don José, Doña María y Doña Isabel Ruiz de Haro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que prestaron caución, los cuales pagarán cuando mejoren de fortuna, y se distribuirán en la forma prevenida por el Real Decreto de 4 de Noviembre de 1858.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elto.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1861. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y el de primera instancia de Béjar acerca del conocimiento de la causa formada contra Pedro García Gil, soldado del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo por hurto de unos pies de roble de un monte de propiedad particular.

Resultando que la jurisdicción ordinaria instruyó diligencias contra el soldado García Gil, acusado del referido delito, y que la Autoridad militar, luego que tuvo noticia de ello, reclamó el conocimiento de la causa, alegando el fuero que disfruta el procesado, y sosteniendo que no son aplicables á este caso el art. 183 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853 y la Real orden de 2 de Abril de 1855, que establecen el desafuero de los dañadores, porque el monte en que fueron cortados los pies de roble por García no pertenece al Estado, ni al comun de algun pueblo ú otro establecimiento público, y que por igual razon no se pueden aplicar las decisiones de este Tribunal Supremo de 3 de Junio y 13 de Julio de 1859;

Y resultando que el Juez de primera instancia de Béjar se negó á inhibirse, fundado en que las mencionadas disposiciones son igualmente aplicables á los dañadores de montes públicos que á los de propiedad particular, y que en todos los casos tales delitos producen desafuero: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en el art. 185 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1853 está expresamente y de un modo absoluto declarado que en los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero:

Considerando que por el art. 4.º de la Real orden de 2 de Abril de 1853 es el Juez del partido en cada comarca el que debe conocer en las causas por daños y excesos en los montes, conforme á lo prescrito en las ordenanzas del ramo:

Y considerando que en las anteriores Reales disposiciones se ha fundado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de pri-

mera instancia de Béjar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1861. Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 13.

La Direccion general de Rentas estancadas previene lo siguiente.

«Habiendo sido ineficaz y negativa la subasta verificada el día 19 de Octubre próximo pasado en la Administración principal de la Salina de Pinilla para contratar las obras de reparacion de los edificios de la misma, y negativa tambien la que con el propio objeto se celebró en aquel mismo punto el día 9 de Diciembre último, esta Direccion general ha dispuesto que se celebre una nueva subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á las anteriores, las cuales fueron publicadas en el Boletín oficial de esa provincia del lunes 12 de Agosto del año próximo anterior; debiendo V. S. disponer que al efecto se publique el correspondiente anuncio en el mencionado periódico y primero que se publique desde el recibo de esta comunicacion designando el día 8 de Febrero próximo para la celebracion de la nueva subasta, sirviéndose V. S. dar conocimiento á este Centro Directivo de haberlo así dispuesto, sin perjuicio de remitir un ejemplar del Boletín en que se publique dicho anuncio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—José Maria de Osorno. Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion que ha de tener lugar en el edificio de la Administración principal de las Salinas de Pinilla el día fijado de ocho de Febrero próximo bajo el pliego de condiciones facultativas y administrativas, que se inserta á continuacion.

Albacete 15 de Enero de 1862.—Miguel Fernandez Cantos.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras que han de ejecutarse en la Casa-Administracion de dicha Fábrica y demás edificios de que se hara mencion.

1.º Todos los materiales serán de

la mejor calidad, la cal se recibirá en terron; la arena lavada, una y otra se acibararán en seco y luego se formará el mortero de una espuerta de cal y dos de arena bien batida hasta que no se vea un caliche.

2.º Para sentar las baldosas se comenzará por barrer y regar bien el suelo, igualándole con una lechada de mortero de cal, de modo que la superficie quede bien nivelada. Luego se sentarán las baldosas remojadas, tocándose á hueso y no dando lugar á que el mortero se seque. La alineacion de las baldosas, será dejando la diagonal perpendicular á los muros. Despues de dejar bien enrasada la superficie de las baldosas, se esperará á que se seque y luego se descarnarán las juntas en lo posible y se reformarán luego con mortero fino, repasándolas bien con el palustre.

3.º Los tabiques se formarán de adobes sentados con mortero de cal, de canto y á la larga formando por medio de cureñas de medios tirantes, claros de un metro de ancho. Despues que se haya secado el asiento se repellará y desalabeará con mortero de cal los paramentos y cuando estén secos se enlucirán con yeso, dejando las superficies perfectamente maestreadas y bien repasadas de palustre.

4.º Los cielos rasos bien sean de ripia, bien de cañizos que se clavarán á los tirantes se repellarán con mortero de cal y se enlucirán luego con yeso en los mismos términos que los tabiques.

5.º Los muros laterales se reformarán donde estén deteriorados con adobes sentados de plan y al través con mortero de cal; tanto en estos como en los muros frontales se desconchará bien todo el enlucido desprendido ó aventado se barrerá con escoba fuerte y se bañarán bien con agua dulce antes de aplicar el guarnecido que será de mortero de cal todo lo mas delgado posible y bien repasado de palustre, bañándole y repasándole oportunamente para que no se formen grietas. Esta condicion se entiende tambien con los paramentos de los demás edificios á escepcion de aquellos que no estén guarnecidos, pero en estos se desconchará el mortero desprendido de las llagas y despues bien barrido y lavado se guarnecerán con buen mortero de cal bien repasado de palustre. A todos los nuevos enlucidos ó guarnecidos, tanto interiores como exteriores se les dará dos manos de lechada de cal viva bien hecha y con un poco de añil; además se guarnecerán bien todos los huecos que existan ó se fabriquen de nuevo entomizando los cargaderos.

6.º El tejado de la casa Administración se correrá hasta el de la casa del Rey, formando el empalme lo mejor posible para que no se lleve y elevando al efecto los muros del edificio intermedio.

7.º En la casa-Administracion se construirá una escalera en el sitio donde está la actual, comenzando con un tiro de siete peldaños de un pié de tres y medio de ancho y nueve pulgadas de altura: tendrá dos descansos partidos por la diagonal á fin de ir ganando altura, luego volverá otro tiro paralelo al anterior y dividido tan solo por el pasamanos hasta ganar el piso alto. Los peldaños se formarán de portaleja de pino, enterizos, sin nudos ni grietas compuestos de cubierta y frente, volando aquella una pulgada sobre el frente y apoyándose sobre tirantes que tengan la resistencia necesaria. Los costados que se tocan llevarán su pasamanos con reja torneada ó balaustre de madera en cada peldaño.

8.º Las puertas se construirán de barreria y entrepaño de madera lisa sin nudos ni grietas bien labradas y en-

sabladas con sus pernios de tahó y pasadores fijados con tornillos del tamaño necesario. Las puertas-balcones tendrán postigos con sus bastidores y vidrios que ocupen al menos dos terceras partes de la altura total del hueco.

9.º En la casa administración se colocará el balcon de fierro que existe en el sitio que se designe, abriendo el hueco correspondiente. Tambien se formará un hogar alto y su campana de chimenea en el sitio designado para cocina.

10. Se recorrerán todos los tejados poniendo la teja nueva que haga falta. Al recorrer los tejados será obligacion del contratista reponer todos los pares y latas que se encuentren inútiles. Reformará tambien todas las chimeneas y trasladará el campanario que amenaza ruina á donde se le designe poniéndole una cabeza nueva de encina á la campana. Tambien se repararán todos los muros y tabiques de los demás edificios y los enlucidos y suelos de todas sus oficinas.

Condiciones administrativas.

1.º El contratista á cuyo favor queden rematadas las obras á que se refiere este contrato y presupuesto formado al efecto, queda obligado á ejecutarlas con entera sujecion á las condiciones facultativas que anteceden.

2.º Si del exámen ó reconocimiento que se hará terminadas que sean las obras resultasen estar mal ejecutadas, será obligacion del rematante reparar inmediatamente los desperfectos y si se negase á ello, la Hacienda queda facultada para verificarlo, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

3.º Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio segun lo establecido en el art. 14 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

4.º El interesado á cuyo favor quede la subasta, depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura de obligacion dentro del tercero día siguiente á aquel en el que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo estipulado á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada Instruccion.

5.º Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el segundo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

6.º El que resulte contratista afianzará la egecucion de este servicio con la tercera parte de la cantidad metáli-

ca en que le haya sido adjudicado ó su equivalencia en títulos de la Deuda amortizada ó diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el día de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Albacete y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolución por la Administración que será inmediatamente despues de concluidas y recibidas como bien egecutadas las obras, prévio el oportuno reconocimiento.

7.ª La Hacienda pública se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio en dos plazos: el primero á la conclusion de las obras y el segundo cuando la Direccion general de Rentas Estancadas, designe el Ingeniero que espida certificación de estar bien egecutadas.

8.ª La subasta tendrá lugar en la Administración principal de las Salinas de Pinilla ante el Jefe de ella, el Oficial Interventor y el Comandante del resguardo de Sales de aquel punto el día 8 de Febrero próximo debiendo anunciarse con anticipacion en la *Gaceta, Boletín oficial* de la provincia de Albacete y en los parajes públicos de los pueblos limítrofes, por medio de anuncios.

9.ª El día de la subasta se recibirán desde las doce á las doce y media de la mañana por el Administrador principal en presencia del Interventor y Comandante, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se pondrá el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar préviamente

te cada licitador, certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, espresiva de haber entregado en la misma 1325 rs., décima parte del tipo fijado para la subasta ó sus equivalentes á los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrada el acta de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se entenderán segun el modelo que aparece al final.

10. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos por orden de su numeracion y se leerán en alta voz tomándose nota de su contenido y se verá cual es la proposicion más ventajosa que aquellas contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que las hubiesen presentado por pliegos tambien cerrados y se adjudicará al mejor postor.

11. El tipo que la Hacienda para la ejecucion del servicio á que se refiere la condicion 1.ª es el de 15.259 reales y el licitador que mas la beneficie ó rebaje, se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

12. Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, además del documento de depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo, devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Los gastos de otorgamiento de Escritura y demás serán de cuenta del rematante.

Pinilla á 8 de Junio de 1861.—El Director facultativo, Sergio Suarez.—El Administrador, Ignacio Artari.—El Oficial interventor, Antonio Romero de Palarea.

Modelo de proposicion que se menciona en la condicion 9.ª de este pliego.

D. N. N. vecino de.....enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno* núm..... y en el *Boletín oficial* de la provincia (núm. y fechas.) y de cuantas condiciones y requisitos se exijan para adquirir y tomar la subasta de las obras de los edificios de las Salinas de Pinilla, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de....rs. vn.

(Fecha y firma del interesado,)

Otra núm. 14.

Por el artículo 13 del Real Decreto de 16 de Marzo de 1854, se prohíbe terminantemente que se remitan por distinto conducto del correo, los expedientes voluminosos y demás correspondencia oficial, sea cualquiera su importancia, y establece una tarifa económica para el franqueo de la que tengan que dirigir las Corporaciones municipales.

Observando la Administración principal de Correos de esta capital, que no circulan por ella los pliegos voluminosos de repartos, cuentas etc. que los Ayuntamientos en épocas dadas

deben remitir á las oficinas de provincia, segun participa á este Gobierno en comunicacion de 11 del actual, prevengo á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que en lo sucesivo cumplan exactamente con lo dispuesto en el citado Real decreto, en la inteligencia de que además de no recibirse en ninguna oficina, los pliegos que no vengán por el correo, se les exigirán las multas que están prevenidas.

Albacete 15 de Enero de 1862.—E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850 esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios para maestras y extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental y superior que han de verificarse en esta capital en el próximo mes de Febrero, den principio el día 17 del mismo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de dicha corporacion sus solicitudes, acompañadas de los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del mencionado reglamento, con tres dias de anticipacion por lo menos, al designado para los ejercicios; en la inteligencia de que no será admitido á exámen el que no cumplierse con esta circunstancia.

Murcia 15 de Enero de 1862.—El Presidente interino, Manuel Starico y Ruiz.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

MES DE DICIEMBRE DE 1861.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivad olas altas y bajas.
	<i>Altas.—Monte-pio militar.</i>			
Perez García Pedro	Padre de Manuel, soldado	730	22 de Noviembre de 1861.	Real orden de
Rodriguez Galera Juan	Padre de Justo, soldado	730	25 de Octubre de 1861.	Real orden de
	<i>Bajas.—Pensiones de Regulares.</i>			
Muñoz Monge D. Manuel	Lego exclaustro	á 4 rs. diarios.	31 de Mayo de 1852.	Fallecido.
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>			
Rodriguez Castillo Joaquin	Soldado.	360	16 de Setiembre de 1857.	No justificó en tres meses.

Albacete 15 de Enero de 1862.—El Contador de Hacienda pública, Juan C. de Leon.

IMPRENTA DE LA UNION.